



UNIVERSIDAD DE LEÓN
MAGFCA. Y EXCMA. SRA. RECTORA
AVENIDA FACULTAD DE VETERINARIA, 25
24004 LEÓN

Asunto: ULE / Devolución de tasas por participación en procesos selectivos, concurso-oposición, para el ingreso como personal funcionario en la escala XXX en el marco de estabilización de empleo temporal (815/2023), y concurso, para cobertura de plazas de la escala XXX (816/2023)

Excma. Sra. Rectora:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **815/2023** y **816/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D^a XXX, se había presentado un recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por esa Universidad, por el que se denegaba la devolución de las tasas por los derechos de examen de dos procesos selectivos, de los que fue excluida por haber presentado las instancias fuera de plazo.

Según manifestaciones del autor de la queja, se considera que *“no se ha producido el hecho imponible de la tasa ni el devengo de la misma, produciéndose (...) un perjuicio económico y un enriquecimiento injusto para la administración”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«1.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha XXX, de la Resolución de XXX, de la Universidad de León, se convocó proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala XXX, en el marco de estabilización de empleo temporal para cubrir mediante concurso-oposición un total de XXX plazas de la Escala XXX de la Universidad de León.



(...)

Así mismo, mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha XXX, de la Resolución de XXX, de la Universidad de León, se convocó proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala XXX, en el marco de estabilización de empleo temporal para cubrir mediante concurso un total de XXX plazas de la Escala XXX de la Universidad de León.

(...)

2.- Para la realización de dichos exámenes, además de la correspondiente documentación, se requirió el ingreso de unas tasas valoradas en XXX € por cada uno de ellos.

Frente a las anteriores convocatorias, DOÑA XXX ingresó las tasas correspondientes a ambos exámenes y aportó la documentación exigida con fecha de XXX, siendo registradas por el servicio correspondiente y adquiriendo un número único de expediente.

3.- Con fecha XXX tiene entrada en el Registro General de la Universidad dicha solicitud de devolución, ante esto se procede a la comprobación de que efectivamente con fecha XXX DOÑA XXX ha realizado el ingreso de dicha tasa. Basa dicha petición en el hecho de ser excluida de los listados de admitidos de las convocatorias.

(...)

4.- DOÑA XXX interpuso recurso potestativo de reposición ante la negativa inicial de devolución de las tasas correspondientes en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, sosteniendo que, ante la imposibilidad de realizar el hecho imponible, en este caso, la realización de dicho examen, se produce un enriquecimiento injusto por parte de la Universidad de León.

*5.- Dicho Recurso, fue **desestimado** en base a los siguientes fundamentos de derecho:*

Primero. – *En cuanto a los fundamentos legales del recurso;*

Atendiendo a lo anteriormente dispuesto debemos remitirnos a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León en cuyo artículo 14 sostiene: “Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal



concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria”, disposición que también se hace remisión en la convocatoria del proceso selectivo a fin de cubrir, mediante concurso-oposición, XXX plazas pertenecientes a la Escala de XXX de la Universidad de León, Subgrupo XXX en la base XXX.:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, no procederá devolución alguna de la Tasa por derechos de examen en los supuestos de exclusión definitiva de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado”.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en la resolución de XXX, de la Universidad de León, por la que se corrigen errores en la de XXX, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala XXX, en el marco de estabilización de empleo temporal en la base XXX:

“Los derechos de examen serán reintegrados, de oficio, a los aspirantes que hayan sido excluidos definitivamente del proceso selectivo por causa no imputable al interesado, único supuesto en el que procede la devolución”.

Ambas convocatorias establecían de manera clara y precisa en sus bases que se disponía de veinte días naturales tras la publicación de las mismas en el Boletín Oficial para la presentación de la documentación y pago de las tasas correspondientes a fin de poder participar en los procesos selectivos en la Escala de XXX.

Segundo. – *DOÑA XXX solicitó su participación en los procesos a fecha de XXX juntamente con el abono de las tasas cuya suma asciende a XXX (XXX cada tasa de derecho de examen); su exclusión se debe a la presentación de documentación de manera extemporánea por lo que se considera como una causa imputable al sujeto pasivo, quien debe asumir la responsabilidad de cumplir los plazos establecidos en las convocatorias.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Es un hecho no controvertido que por D.^a XXX se procedió, fuera del plazo establecido (el día XXX cuando este finalizaba el día XXX), tanto al pago de las tasas correspondientes para participar en los procesos selectivos *ut supra* indicados, como a la presentación de las correspondientes instancias.



Segundo.- Según manifiesta esa Universidad *“su exclusión se debe a la presentación de documentación de manera extemporánea, por lo que considera como causa imputable al sujeto pasivo, quien debe asumir la responsabilidad de cumplir los plazos establecidos en las convocatorias”*.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (en adelante, LTPPCL) establece, en su artículo 2.1, el régimen normativo, al determinar:

“Las tasas de la Comunidad se registrarán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, en su caso, por las Leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia”.

Así, pues, deberá ser esta norma legal a la que debemos atenernos para decidir sobre el objeto de esta queja, tal y como ha hecho esa Institución al resolver los recursos que le han sido planteados.

Pues bien, la LTPPCL define, en su artículo 28, el hecho imponible de la tasa por la participación en las pruebas de selección, en los términos los términos siguientes:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, a las categorías de personal estatutario o las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en las pruebas selectivas de acceso a otras Administraciones Públicas, convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio”.

Continúa el artículo 29 refiriendo:

“Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la participación en las pruebas selectivas, la solicitud no se admitirá mientras no se haya efectuado el pago de la tasa, excepto para los opositores exentos de su pago. (La negrita es nuestra).

Finalmente, el artículo 14 de la citada norma dispone que:

“Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria”.



En las bases de las dos convocatorias, se dispone lo siguiente:

- En una de ellas, en su apartado XXX, que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, **no procederá devolución alguna de la Tasa por derechos de examen en los supuestos de exclusión definitiva de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado**”*. (La negrita es nuestra).

- En la otra, en su apartado XXX, que *“Los **derechos de examen serán reintegrados, de oficio, a los aspirantes que hayan sido excluidos definitivamente del proceso selectivo por causa no imputable al interesado, único supuesto en el que procede la devolución**”*. (La negrita es nuestra).

Como antes mencionamos, es un hecho no controvertido que por D.^a XXX se procedió, fuera del plazo establecido (el día XXX cuando este finalizaba el día XXX), tanto al pago de las tasas correspondientes para participar en los procesos selectivos *ut supra* indicados, como a la presentación de las instancias correspondientes.

También es cierto, como indica esa Universidad en su informe, que:

“Ambas convocatorias establecían de manera clara y precisa en sus bases que se disponía de veinte días naturales tras la publicación de las mismas en el Boletín Oficial para la presentación de la documentación y pago de las tasas correspondientes a fin de poder participar en los procesos selectivos en la Escala de XXX.

Ante la publicación simultánea de las dos convocatorias el día XXX, el plazo de presentación de estas finalizaba, de manera inequívoca, el día XXX”.

Pues bien, al devengarse la tasa en el momento de la solicitud de participación en las pruebas selectivas, y proceder solo su devolución *“en los supuestos de exclusión definitiva de las pruebas selectivas por causa no imputable al interesado”*, no estaría justificada la devolución de la tasa, puesto que la causa de la exclusión de D.^a XXX se debió, única y exclusivamente, a un motivo a ella misma imputable, dado que presentó su solicitud fuera del plazo establecido para ello en las bases de la convocatoria. Como fácilmente puede apreciarse, la previsión normativa conforme a la que se ha denegado la devolución responde al viejo aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, es decir, se han de asumir las consecuencias negativas derivadas de nuestro proceder equivocado; lo que en este caso ha supuesto la negativa al reintegro de la tasa abonada para participar en un proceso selectivo al haber sido efectuada la solicitud de participación fuera del plazo previsto por la norma.

En fin, de lo argumentado cabe concluir, en relación con la cuestión planteada en su queja, que no se ha producido incumplimiento normativo alguno en el que haya

incurrido la Administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En este sentido, procede indicar que las funciones del Procurador del Común se concretan en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

No obstante lo anterior, hemos podido comprobar que en otras convocatorias, ante supuestos como el que es objeto de esta queja, ante instancias presentadas fuera de plazo, se contempla en las bases la posibilidad de la devolución del importe de la tasa, al estimar que la actividad administrativa desarrollada por la Administración es mínima, criterio este que hemos observado se mantiene, entre otras, en algunas Comunidades Autónomas, como, por ejemplo, Aragón y Murcia.

Pues bien, sobre la base de que en los casos en que la exclusión del proceso selectivo se produce por haber sido efectuada la solicitud fuera de plazo, considerando que la actividad llevada a cabo por la Administración en relación con el solicitante excluido es muy reducida, al no poder participar en el proceso selectivo por haber sido excluido, a nuestro juicio debería valorar esa Institución universitaria la oportunidad de modificar las bases de las futuras convocatorias con objeto de recoger la posible devolución de las tasas en aquellos supuestos en que la exclusión del proceso selectivo se produzca por haber sido solicitada la participación en el mismo fuera del plazo previsto para ello.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por esa Universidad, para futuras convocatorias, se valore la oportunidad de recoger en las bases reguladoras de los procesos para la selección de personal el supuesto de instancias presentadas fuera de plazo como una de las causas en las que procede la devolución del importe de la tasa satisfecha.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López